

, 15 de octubre de 1984.

H. R. Prof. Lorenzo Sotero Alfonso Govea  
E. . . . . D.

Acúscle recibo de su atenta Nota fechada el 10 de octubre y recibida en este despacho el 12 de octubre del mismo año que decurre, por medio de la cual nos consulta:

1ro.: Puede el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, en este caso, el suscrito, continuar presidiendo el actual Consejo Nacional de Legislación, a la luz de las disposiciones Constitucionales y le gales externadas, hasta la fecha de su terminación de funciones?

2do.: Está facultado el Consejo Nacional de Legislación para elegir su propia Junta Directiva sin quebrantar la norma jurídica?

3ro.: Sería inconstitucional cualquier ley que modificara la Ley 54 de 23 de diciembre de 1980, que a su vez modifica la Ley 1ra. de 26 de diciembre de 1978 (Reglamento Interno del Consejo Nacional de Legislación), al facultarla para elegir su Junta Directiva?."

- - -

Al respecto debo manifestarle que, tal como lo dispone el Artículo 101 de la Ley 135 de 1945, el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (hoy Procurador de la Administración), debe servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que deben seguir. Empero esta atribución debe cumplirse en el ámbito preciso que la disposición delimita.

La consulta que formula el funcionario debe versar sobre determinada interpretación de la ley, o el procedimiento que debe seguir con relación a la tramitación del caso que curse en su despacho. Esto es, si ya se ha decidido conforme a una interpreta-

ción o procedimiento determinado debe abstenerse el Procurador de la Administración de emitir un pronunciamiento, pues el vocablo "consejero jurídico" pierde su razón de ser entonces.

En el caso que nos plantea le observamos:

1.- que el día 12 de octubre próximo pasado el Consejo Nacional de Legislación por mayoría de votos eligió Nueva Junta Directiva para cumplir el período extraordinario de sesiones que termina el 15 de noviembre del presente año, por lo que se produce la situación aludida en las líneas anteriores que nos inhibe de pronunciarnos en el fondo.

2.- que por Ministerio de la Ley 53 de 1946 a este despacho le corresponde la defensa del acto acusado en la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción que en este caso podría presentarse a la Corte Suprema de Justicia, lo que nos pondría en situación contradictoria en el supuesto de que esta Procuraduría externara criterio favorable al consultante.

3.- Ejecutado el acto que motiva la presente consulta, para obtener concepto sobre la inconstitucionalidad del mismo se deberá presentar demanda autónoma de inconstitucionalidad al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien la correrá en traslado al Procurador de la Administración o al Procurador General de la Nación, de conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Nacional.

4.- que en el numeral 2do. de la Circular No.1 de 1973 del señor Procurador General de la Nación, Jefe Máximo del Ministerio Público (Art. 285 de la Ley 61 de 1946) se establece como requisito previo a la emisión del concepto de los Agentes del Ministerio Público, el criterio del Departamento o Asesor Jurídico, cuando se trata de consultas hechas por Dependencias del Gobierno en donde existan. Sobre este particular destacamos que a pesar de que en su Nota dice que lo acompaña no lo hace en la práctica.

En consecuencia, lamento no poder absolver su interesante consulta, porque ello no se compadece con el ámbito de mis atribuciones legales.

Atentamente,

Lic. José A. Toyano P.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/sder.